

Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos Rol Ingreso Corte Suprema N° 280-2023, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios caratulados "Arancibia Tobar Griscel Beatriz con Hospital de Castro", la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que revoca la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda y, en su lugar, la rechaza.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que en el recurso de nulidad sustancial se denuncia la infracción del artículo 1698 del Código Civil.

Refiere que la sentencia, al no establecer la falta de servicio, soslayó la negligencia o falta de cuidado imputada al servicio demandado, según se detalla en el libelo, que demuestra que no existió por parte del Hospital de Castro como tampoco de sus facultativos, una atención cabal, oportuna y eficiente en el proceso de parto de la paciente. En el caso de autos, los jueces de segundo grado no analizaron la totalidad de la prueba rendida, deficiencia que se ve acrecentada al no considerar que en este tipo de casos es deber del demandado acreditar que



adoptó las acciones que permiten descartar la falta de cuidado y de servicio que se le atribuye.

De esta manera se acreditó en autos la infracción a la *lex artis*, destacando en esta materia las consideraciones injustificadas que contiene el fallo al no condenar al demandado por un daño que tiene por causa su negligencia, por lo que al no sancionar al Servicio de Salud al pago de indemnizaciones, se ha incurrido en un error de derecho que debe ser corregido.

Por último, cita los artículos 2314, 2320, 2322 y 2329 del Código Civil y "demás disposiciones legales pertinentes".

**Segundo:** Que para el adecuado entendimiento del recurso cabe tener presente que en estos autos doña Griscel Arancibia Tobar por sí y en representación de su hijo Deylan Lleucun Arancibia, demanda al Servicio de Salud de Chiloé, con el fin que se declare la responsabilidad por falta de servicio del Hospital de Castro. Refiere que concurrió el 8 de agosto de 2016 al establecimiento de salud producto de su embarazo. Es en este contexto que acusa que no recibió las atenciones médicas oportunas y eficaces que requería, toda vez que el personal médico le brindó una atención médica tardía, a pesar de los síntomas de parto que evidenciaba, lo cual se vio agravado no sólo por la práctica posterior de una maniobra obstétrica



desaconsejada por la autoridad sanitaria durante el proceso expulsivo de su hijo, sino también por la errónea administración de medicamentos al recién nacido a causa de las complicaciones que se presentaron en el parto.

**Tercero:** Que la sentencia de primer grado establece como hechos de la causa:

**a)** Que doña Griscel Beatriz Arancibia Tobar ingresó inicialmente al Hospital de Castro, consultando por molestias en su embarazo, la mañana del día 4 de agosto del año 2016. Que fue examinada en esa fecha, y que sus parámetros eran normales por lo que se le dio alta con la instrucción de regresar si aparecían nuevos síntomas.

**b)** Que durante la madrugada del día 8 de agosto del año 2016, la demandante ingresó nuevamente al Hospital de Castro con motivo de su embarazo, quedando hospitalizada esta vez, y derivada a sala de parto.

**c)** Que durante el trabajo de parto se le practicó la maniobra obstétrica Kristeller, para acelerar el proceso expulsivo del feto.

**d)** Que la atención terminó como parto natural, sin que fuese aplicable una cesárea o la utilización de otros dispositivos como fórceps para acelerar la salida del feto.

**e)** Que, al momento de nacer, el recién nacido presentaba un encéfalo-hematoma, además de problemas respiratorios, administrándosele un medicamento.



**Cuarto:** Que sobre la base de tales antecedentes fácticos el fallo de primer grado establece que, respecto a la falta de servicio alegada, no se presentó prueba alguna tendiente a acreditar la tardanza en la atención médica de la paciente, así como tampoco acerca de la equivocada administración de fármacos al recién nacido. Sin embargo, a continuación razona sobre la maniobra obstétrica Kristeller utilizada en la extracción del feto, estableciendo que su aplicación no resulta aconsejada por la *lex artis*, además de no reportar beneficios comprobables, sino que, por el contrario, tiene riesgos claros para la salud de la mujer, siendo considerada como un método agresivo para acelerar el parto fisiológico, describiéndosele como un caso constitutivo de violencia obstétrica y, por ende, aun cuando no se logró establecer alguna secuela derivada de su ejecución, en sí misma configura una falta de servicio.

Así, constatándose una actuación culpable o una falta o disfunción en el servicio que debía prestar el Hospital de Castro, la demanda intentada es acogida parcialmente evaluando el daño extrapatrimonial sufrido por la actora en \$35.000.000.

**Quinto:** Que, en tanto, la sentencia de segundo grado, luego de reproducir el fallo en alzada, excluyendo los considerandos trigésimo quinto en adelante, establece que de los antecedentes incorporados - en especial la pericia



del Servicio Médico Legal- resulta evidente que no existió una mala atención prestada a la demandante, teniendo en consideración que tanto el tipo de parto, así como las soluciones asociadas al mismo fueron adecuadas además de oportunas. Por lo demás, agrega que la maniobra obstétrica cuestionada resultó ser atingente a la dinámica del parto, sin que existan antecedentes que permitan establecer lo contrario, ni menos aún la ocurrencia de algún tipo de daño en razón de su ejecución. Así, concluye, que no es posible tener por acreditada la falta de servicio del Hospital de Castro en la atención prestada a la actora y su hijo.

**Sexto:** Que de lo expuesto surge que la fundamentación del capítulo de nulidad sustancial se construye sobre la base de una alegación única: los hechos que motivaron la acción se encuentran comprobados y por ende constituyen una infracción a la lex artis médica. En razón de ello, no se puede liberar al servicio demandado de la responsabilidad imputada, conforme lo establece la normativa que regula la materia, pues, el reconocimiento de los presupuestos que deben concurrir para que el tribunal reconozca la falta de servicio, trae como corolario necesario que, solo se puede acoger la acción incoada.

**Séptimo:** Que en armonía con lo que se lleva expuesto puede inferirse que el recurso de casación de fondo se construye contra los hechos del proceso establecidos por los



sentenciadores del mérito y que se intenta su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces del grado, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea. Las circunstancias de facto sentadas por los magistrados referidos no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo. La única forma en que los hechos podrían ser revisados por la Corte de casación sería mediante la denuncia y comprobación de infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, lo que en el presente caso no se ha logrado establecer.

**Octavo:** Que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, prueba que debe ser analizada por el tribunal de la instancia de acuerdo a normas que le indican los parámetros de valoración. A los hechos así establecidos se les debe aplicar la ley para solucionar el conflicto, y es justamente esta labor de



aplicación de ley la que puede ser revisada por un tribunal de casación.

**Noveno:** Que aun cuando pueda entenderse que el yerro que denuncia la recurrente se configura por la errónea calificación jurídica de los hechos, toda vez que, a su juicio, aquellos son constitutivos de falta de servicio, lo cierto es que tal como esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente, la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575.

En este sentido, igualmente ha precisado que en materia sanitaria la Ley N° 19.966, que establece un Régimen de Garantías en Salud, introdujo en el artículo 38 la responsabilidad de los órganos de la Administración en esta materia, la cual incorpora -al igual que la Ley N° 18.575- la falta de servicio como factor de imputación que genera la obligación de indemnizar a los particulares por los daños que éstos sufran a consecuencia de la actuación de los Servicios de Salud del Estado.



**Décimo:** Que, establecido lo anterior, se debe señalar que la situación fáctica que se dio por acreditada por los sentenciadores, que ha sido expuesta en el considerando tercero, no admite tener por justificados un cúmulo de hechos, que analizados de manera integral, en conjunto y de forma sistemática permiten tener por configurada la falta de servicio consagrada normativamente en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, pues claramente el Servicio de Salud demandado, a través de su red hospitalaria -Hospital de Castro- otorgó a doña Griscel Arancibia Tobar, una atención de salud de manera eficiente y eficaz, por cuanto tal como lo refieren los sentenciadores de segundo grado, al momento del parto se le brindó la atención adecuada, de conformidad se estableció en la Pericia Médico Legal N° 101-2019, según la cual *"las evaluaciones y conductas obstétricas aplicadas durante el trabajo de parto, como la elección de la vía del parto y las soluciones de los eventos asociados e inherentes a la atención del parto, fueron adecuadas y oportunas y se basan en las pautas y práctica obstétrica habitual y no se evidencia infracción a la Lex Artis"*.

Por lo demás, aun cuando la práctica de la maniobra obstétrica en cuestión no es aconsejada por la autoridad sanitaria, según se reconoce en la Guía Perinatal 2015 del Ministerio de Salud, no es menos cierto que el mismo informe enfatiza que la depresión respiratoria moderada y





posterior encefalopatía hipóxica isquémica evidenciada por el recién nacido, fue solucionada de forma adecuada y oportuna mediante la maniobra de Kristeller. Es por ello que cualquier deficiencia inicial fue superada con las medidas que fueron adoptadas por el personal médico.

Asimismo, en el caso de autos, no es posible establecer una relación de causalidad entre la atención del 8 de agosto de 2016 y los problemas psicomotores que con posterioridad ha evidenciado el menor, puesto que no existe ningún antecedente que vincule tal circunstancia con la aplicación de la maniobra obstétrica cuestionada o la administración de algún fármaco al recién nacido.

**Undécimo:** Así, los sucesos a que se refiere la presente causa no tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, puesto que no evidencian un funcionamiento defectuoso o tardío, sin que pueda calificarse la conducta desplegada por los profesionales médicos que atendieron a la actora como no ajustada a la *lex artis* médica. De modo que, al no establecer la falta de servicio, los sentenciadores no han incurrido en yerro jurídico alguno.

**Duodécimo:** Que por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.



Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada doña Marcela Sánchez Chicui, en representación de doña Griscel Arancibia Tobar y del menor de iniciales D.L.A., en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 280-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. Santiago, diez de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

